



Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00948-00
Accionante:	María Eusebia Alvarado De Alvarado
Accionado:	Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC - Movistar.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la tutela instaurada por María Eusebia Alvarado De Alvarado en contra de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC - Movistar.

I. ANTECEDENTES

María Eusebia Alvarado De Alvarado formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado su derecho fundamental, basándose en los siguientes hechos:

- El 22 de agosto de 2023 interpuso derecho de petición ante la entidad accionada al cual se le asignó el número de radicado 4433231014874965 mediante el cual solicitó *“(...) anular lo más pronto posible dicho cobro que se ve reflejado a mi nombre y de igual forma hacer los ajustes necesarios en su sistema de información para que no me sigan cobrando este servicio que nunca adquiri.”*
- Señala la accionante que, el 5 de septiembre de 2023 recibió repuesta por parte de la accionada señalando que; *“(...) que la obligación No. 278330000 fue cedida a casa de cobranza PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., quienes actualmente son los acreedores del cobro que ostenta Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC.”*
- De lo anterior advierte la promotora de la acción constitucional que la repuesta emitida por la entidad accionada no resuelve de fondo lo pretendido con el derecho de petición.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de su derecho y que, en consecuencia, se ordene a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC – Movistar a responder de fondo la petición presentada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela fue admitida el 2 de octubre de 2023, disponiendo notificar a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC – Movistar, vinculando de oficio a Proyecciones y Ejecuciones S.A.S, Datacrédito Experian, Transunión y Superintendencia De Industria y Comercio, con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela.



IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC

Frente al particular la entidad accionada señaló puntualmente que el día 5 de septiembre de 2023 COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC dio respuesta oportuna y de fondo a la petición de la accionante, la cual fue notificada a la accionante, tal como lo acredita con los anexos allegados al interior del presente asunto.

PROYECCIONES Y EJECUCIONES S.A.S

En calidad de vinculada dicha entidad señaló puntualmente que:

“(...) es importante indicar que, PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. realizó la gestión de cobranza en razón a la cesión de los derechos que ostentaba el originador del portafolio, pues todos los datos entregados fueron recibidos como datos ciertos derivados de un servicio prestado, es decir, que todas las actuaciones generadas por mi representada se encuentran enmarcadas dentro del principio de buena fe contractual.

Es importante indicar que el accionante no presentó Derecho de Petición ante nuestra organización, razón por la cual, no fue posible para nuestra compañía efectuar ninguna validación previa a la interposición de la presente acción constitucional.”

Transunión

En el término legal concedido la entidad vinculada informó a esta sede judicial que:

“Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante MARÍA EUSEBIA ALVARADO DE ALVARADO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.297.236, revisado el día 02 de octubre de 2023 siendo las 16:31:07 frente a las Fuentes de información COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC - MOVISTAR y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S respecto a la obligación No. 330000, NO figura por ningún concepto ni se evidencian datos negativos.”

Superintendencia De Industria Y Comercio

Esta entidad señaló que:

“(...) frente a cada uno de los hechos narrados en la presente acción de tutela, se consultó en el Sistema de Trámites de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y es dable establecer que la accionante, no ha presentado petición, queja, reclamo o denuncia alguna al respecto, por lo tanto, frente a cada uno de los hechos narrados en la presente acción de tutela, manifiesto que ninguno de estos era de conocimiento de la Entidad.”



V. CONSIDERACIONES.

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición de la parte accionante por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC - Movistar al no remitir el derecho de petición a la entidad competente en virtud de lo establecido en artículo 21 concordancia con el artículo 33 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo?

2. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹*

De conformidad con las normas que rigen la presentación de peticiones, en particular el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), le corresponde a la entidad ante la cual se eleva la petición remitirla a la entidad o funcionario competente y enviará copia del oficio remisario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.

En estos supuestos, “[s]i al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P.



De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece²”, pues la entidad que recibe la petición debe contestar de fondo y de manera oportuna.

3. Caso concreto

María Eusebia Alvarado De Alvarado promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada responder de fondo la petición radicada el 22 de agosto de 2023; mediante la cual solicitó anular el cobro de la obligación que exige el pago toda vez que no fue adquirida por la accionante y en tal sentido se actualicen las bases de datos que correspondan.

Descendiendo al caso concreto nótese que la entidad accionada allega contestación para el presente asunto afirmado que no existe vulneración al derecho de petición que le asiste a la promotora de la acción constitucional, toda vez que dicha solicitud fue contestada de fondo el día 5 de septiembre de 2023 mediante radicado No. 4433231014874965 y notificada a la María Eusebia Alvarado De Alvarado al correo electrónico dispuesto para tal fin.

De la lectura de la repuesta emitida por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC - Movistar, véase que dicha entidad es enfática en señalar que dicha obligación no se encuentra su cargo, toda vez que fue cedida a *la casa de cobranza PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.*, quienes actualmente son los acreedores del cobro de la obligación.

A pesar de lo señalado, nótese que la entidad encartada pasa por alto el deber impuesto por el legislador en los artículos 21 y 33 del CPACA. Esto es remitir de inmediato la petición a la entidad competente y enviará copia del oficio remitido a la peticionaria, toda vez que la empresa ante la cual se radica la petición presta un servicio público domiciliario, a pesar de que se rijan por el derecho privado, por lo que a la luz de la normativa señalada le es aplicable.

Recuérdese que el canon 33 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015 señala

“Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

Es decir, que si Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC – Movistar, no ostentaba la competencia para resolver de fondo la petición debía ser enviada a PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., para que aquella responda de fondo la petición.

Por lo anterior, al no encontrarse cumplida dicha carga por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC – Movistar, no existe más remedio que tutelar el derecho de petición de la accionante, en aplicación de lo

² Corte Constitucional. Sentencia T -180 de 2001.



dispuesto los artículos 21 y 33 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

No obstante, desde ya se invita a la sociedad Proyecciones Ejecutivas S.A.S para que una vez Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC – Movistar, remita por competencia la petición objeto de esta tutela, proceda a dar respuesta en el término legal.

Ahora bien, en cuanto a una supuesta vulneración al derecho del habeas data de la promotora de la acción constitucional, es preciso señalar que al interior del presente asunto no se evidencia vulneración alguna, pues tal como lo manifestaron Datacrédito Experian y Transunión, la señora María Eusebia Alvarado De Alvarado no registran datos negativos en las centrales de riesgo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de María Eusebia Alvarado De Alvarado en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC – MOVISTAR remitir por competencia la petición adiada 22 de agosto de 2023 a la cual se le asignó el número de radicado 4433231014874965 mediante el cual la tutelante solicitó *“(...) anular lo más pronto posible dicho cobro que se ve reflejado a mi nombre y de igual forma hacer los ajustes necesarios en su sistema de información para que no me sigan cobrando este servicio que nunca adquiri.”*

Para el cumplimiento de la orden, se le concede el término de cuarenta y ocho (48) horas, y en ese sentido deberá informar de tal hecho al tutelante a la dirección de notificaciones señalada por esta; es decir, villanita0126@hotmail.com.

TERCERO: EXHORTAR a la sociedad PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S para que una vez reciba la petición que ha de remitirse por competencia, resuelva el pedimento evocado por la señora Eusebia Alvarado de Alvarado al correo electrónico villanita0126@hotmail.com.

CUARTO: NEGAR la protección al habeas data implorada, como quiera que en este momento no se observa la vulneración a dicho derecho fundamental.

QUINTO: DESVINCULAR a Datacrédito Experian, Transunión y Superintendencia De Industria y Comercio, al no advertir vulneración de derechos por parte de estas entidades.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).



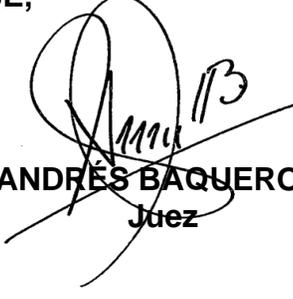
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

OCTAVO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez